

FUNDAN RECURSO DE APELACIÓN. SOSTIENEN CASO FEDERAL.
SOLICITAN URGENTE TRATAMIENTO EN ATENCIÓN A LA
TRASCENDENCIA DEL ASUNTO.

Cámara de Apelaciones:

Marcelo Castillo, Presidente del **MOVIMIENTO NACIONAL DE EMPRESAS RECUPERADAS (MNER)**, con el patrocinio letrado de Francisco Verbic, T° 91 F° 340 CPACF y Andrés Bernal, T° 90, F° 455, CPACF, manteniendo el domicilio procesal en Arias 2624 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el domicilio electrónico en 20278825745, en la causa **“MURUA, EDUARDO c/ EN-BCRA s/ PROCESO DE CONOCIMIENTO” (Expte. N° CAF 064538/2019)**, de trámite por ante el juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, nos presentamos y decimos:

I. OBJETO

Venimos por el presente a **fundar el recurso de apelación** interpuesto contra la sentencia que rechazó *in limine* nuestra demanda (art. 246 y cc. del CPCCN), concedido mediante providencia del martes 10/11/2020 (notificada automáticamente a esta parte el 13/11/2020).

Por las razones que expondremos en este memorial, **solicitamos se revoque dicha decisión, se habilite el trámite del proceso y se reenvíe la causa a otro juez o jueza por haberse adelantado opinión sobre el asunto.**

Además, para el supuesto de confirmarse la sentencia de primera instancia, **mantenemos la existencia de caso federal** a fin de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) por vía de recurso extraordinario federal.

En atención a la trascendencia social, institucional y económica de los hechos ventilados en este expediente, **solicitamos a esta Cámara de Apelaciones que otorgue tratamiento urgente al presente recurso.**

II. TRASCENDENCIA DEL CASO

En el presente proceso se discute la **validez del procedimiento y condiciones legales en que Argentina contrajo el crédito *stand-by* con el Fondo Monetario Internacional (FMI) en el año 2018, así como su posterior ampliación**. Se trata del crédito más grande que haya entregado el organismo en toda su historia, por un total de aproximadamente U\$S 57.100.000.000 (de los cuales ya fueron desembolsados alrededor de U\$S 44.000.000.000).

Documentación oficial obtenida con motivo de diversos pedidos de acceso a información pública, consistente en dos expedientes administrativos del Ministerio de Hacienda y una respuesta del Banco Central de la República Argentina (BCRA), demuestra que **la Carta de Intención para obtener dicho crédito fue suscripta por funcionarios nacionales sin procedimiento administrativo ni expediente previo, sin dictámenes jurídicos previos, completos y emitidos por el órgano competente para ello, sin el dictamen previo del BCRA exigido por el art. 61 de la Ley 24.156, en base a memorandos que no se apoyan en informe, estudio o dictamen alguno que los sostenga, y sin decreto presidencial que autorizase la suscripción de a los funcionarios que suscribieron tales instrumentos**.

El impacto que tuvo dicho endeudamiento externo y las condicionalidades económicas impuestas por el FMI para acceder al crédito fue muy grave para toda la sociedad. **Y fue especialmente grave para el sector de micro, pequeñas y medianas empresas y sus trabajadores y trabajadoras, clase que representa el MNER en este proceso colectivo**.

A pesar de haber alegado hechos y ofrecido prueba para demostrar la afectación de este sector de la sociedad, el juez de primera instancia rechazó *in limine* la demanda por considerar que no hemos demostrado una afectación suficiente para configurar una “causa o controversia” que habilite la intervención del Poder Judicial en el asunto.

Este rechazo se produjo mediante una **sentencia que se basa en premisas falsas, equipara el presente caso a otros que son diferentes y omite por completo**

considerar los argumentos y la prueba ofrecida por el MNER para demostrar la afectación que el crédito con el FMI produjo en el sector que representamos.

La gravedad y trascendencia del asunto es evidente, por lo cual solicitamos el urgente tratamiento de este recurso.

III. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

La sentencia apelada rechazó *in limine* la demanda por considerar que no está configurada una “causa o controversia” que habilite la intervención del Poder Judicial en el asunto (conforme art. 116 CN y Ley N° 27).

Luego de reseñar los antecedentes del expediente y la jurisprudencia de la CSJN en materia de “causa o controversia”, los fundamentos del rechazo se expresan en el considerando VI de la sentencia (pp. 6/8). Allí el juez Cayssials sostuvo que el MNER “*no ha demostrado el cumplimiento o la configuración de los requisitos propios de la acción colectiva intentada*” (p. 6).

Más allá de hablar de “*requisitos*”, **el fundamento de la sentencia se sostuvo, únicamente, en la ausencia “causa o “controversia”.**

Afirmó en este sentido que dicho requisito de la jurisdicción debe existir “*aunque se invoque la calidad de afectado*” (**lo cual es falso**, porque el MNER no invocó la calidad de “afectado” según veremos). Y para que ello ocurra, citando a Lorenzetti, consideró que deben reunirse tres requisitos: (i) “*un interés concreto, inmediato o sustancial*”; (ii) un “*acto u omisión ilegítimos*”; y (iii) “*un perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial*”. De todo ello, sostuvo, “*se desprende que quien invoca la legitimación debe señalar un móvil distinto del mero interés en el cumplimiento de la la ley*” (énfasis agregado).

Sobre la base de tales premisas, consideró que “*el peticionante solo hizo mención general a la presunta vulneración de derecho que apareja la omisión endilgada a la aquí demandada, extremo que no resulta útil para tener por*

configurado el perjuicio diferenciado al que se hizo mención en el párrafo precedente” (énfasis agregado).

Encontramos aquí una **nueva falsedad, por partida doble**:

(i) **No realizamos una “mención general”, sino que fundamos y ofrecemos prueba para demostrar la afectación invocada (ver el apartado 6 de la demanda).**

(ii) **No estamos discutiendo ninguna omisión estatal, sino un accionar bien concreto como fue la firma de la Carta de Intención con el FMI.**

Según el juez, estas circunstancias (que no se presentan en el caso) justificarían el rechazo liminar de la demanda por aplicación de la *“inveterada jurisprudencia del fuero, en el sentido de que la inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad determina -salvo hipótesis excepcionales- que la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien se encuentra personal y directamente perjudicado”* (énfasis agregado).

En esa línea, agregó que *“no basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado”* (énfasis agregado). En apoyo de esta afirmación invocó el precedente “AJUS La Plata, Berisso y Ensenada Asociación Civil c/ EN s/ Amparo Ley N° 16.986”, del 08/03/2018 (p. 7). Y señaló que, en dicho precedente, fue recordada la doctrina de la CSJN según la cual *“la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallen los demás ciudadanos y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes”* (énfasis agregado).

Para coronar la motivación de la sentencia, el juez insistió con la idea de que *“no es dable incluir en el catálogo de derechos de incidencia colectiva, con aptitud para provocar la jurisdicción de los tribunales, al mero interés en el cumplimiento de la ley, en razón de que tal circunstancia desembocaría en una suerte de acción popular*

o abstracta de inconstitucionalidad, constitutiva de un control de normas excluido de la esfera judicial federal”.

En base a todo esto, la conclusión de la sentencia fue la siguiente:

*“Por tales motivos, no puede más que concluirse que la acción colectiva debe ser rechazada, en tanto –en la especie– **no aparecen reunidos los recaudos necesarios a fin de tener por configurada la existencia de una controversia actual y concreta que pueda dar lugar a una “causa” o “caso” que torne viable la intervención del Poder Judicial, pues en función del planteo de autos no aparece demostrado que el aquí actor detente más que un mero interés en la legalidad, toda vez que no ha logrado acreditar la existencia de un interés calificado que habilite la jurisdicción judicial, así como tampoco la afectación concreta y actual de derechos que exige la configuración de una causa judicial, ya que –en esencia– no es posible extraer de la pretensión la existencia de un interés suficientemente concreto y directo del colectivo cuya protección se intenta”** (énfasis agregado).*

En definitiva, la sentencia rechazó la demanda por considerar que no demostramos la configuración de *“lesión actual”, “interés específico, concreto y atribuible en forma determinada al litigante”, “interés jurídico suficiente”, “interés calificado”, “que los agravios afectan de manera suficiente o sustancial (...) con concreción e inmediatez bastante”, “perjuicio diferenciado”* ni que el MNER se encuentre *“personal y directamente perjudicado”*.

Demostraremos a continuación que la sentencia es equivocada y debe revocarse porque se funda en premisas falsas, es prematura y asimila el presente caso a otros casos que son diferentes y que, por tanto, no pueden tener influencia como fuente del derecho para resolver el caso que planteamos (un caso, como es evidente, de carácter excepcional).

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

IV.1. La supuesta ausencia de causa o controversia por no existir una afectación concreta a los derechos de la clase que representa el MNER:

Como adelantamos, la sentencia apelada rechazó *in limine* nuestra demanda porque el asunto planteado no configura un caso o controversia que justifique la intervención del Poder Judicial (conf. art. 116 CN y Ley N° 27). En concreto, el juzgado consideró que esta parte no había acreditado que el empréstito contraído con el FMI pudiera haber generado una lesión directa a los derechos de micro, pequeñas y medianas empresas, así como a sus trabajadores y trabajadoras.

En este sentido, al reseñar en términos generales la jurisprudencia que consideró aplicable al caso (considerando V), el juzgado interviniente sostuvo:

*“Se ha sostenido que toda vez que la existencia de caso, causa o asunto, presupone la de parte –esto es, la de quien reclama o se defiende y, por ende, de quien se beneficia o perjudica con la resolución a adoptar en el proceso– es **ella quien debe demostrar que persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido y que tiene un interés jurídico suficiente en la resolución de la controversia** o, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que los agravios expresados **la afectan en forma suficiente o sustancial** (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 306:1125; 308:2147 y 310:606, entre otros). Esto es, que posean concreción e inmediatez bastante para configurar una controversia definida, concreta, real y sustancial que admita remedio a través de una decisión que no sea sólo una opinión acerca de cuál sería la norma en un estado de hecho hipotético (CSJN, Fallos 326:1007).*

(...)

*En línea con lo expuesto, se ha afirmado que la existencia de causa no resulta extraña a los supuestos en los que debaten derechos de incidencia colectiva, en tanto la ampliación de la legitimación derivada de la reforma constitucional del año 1994, no ha modificado la exigencia de tal requisito, ya que los nuevos sujetos legitimados también deben acreditar que su reclamo tiene suficiente concreción e inmediatez – como se dijo con anterioridad–, y que **no se trata de un mero pedido en que se procura la declaración general y directa de inconstitucionalidad de normas o actos –en el presente caso, omisivos– de otros poderes**, en tanto dicha reforma no ha ampliado el universo de sujetos legitimados para la defensa de cualquier derecho, sino como un*

medio para evitar discriminaciones y tutelar los derechos mencionados en el segundo párrafo del artículo 43, del texto constitucional; es decir, los que protegen al medio ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general (CSJN, Fallos 333:1212, con cita de 326:3007)” (pp. 5/6).

Partiendo de dichas premisas, como adelantamos, el juzgado concluyó:

*“Por tales motivos, no puede más que **concluirse que la acción colectiva debe ser rechazada**, en tanto –en la especie– no aparecen reunidos los recaudos necesarios a fin de tener por configurada la existencia de una controversia actual y concreta que pueda dar lugar a una “causa” o “caso” que torne viable la intervención del Poder Judicial, pues en función del planteo de autos no aparece demostrado que el aquí actor detente más que un mero interés en la legalidad, toda vez que no ha logrado acreditar la existencia de un interés calificado que habilite la jurisdicción judicial, así como tampoco la afectación concreta y actual de derechos que exige la configuración de una causa judicial, ya que –en esencia– no es posible extraer de la pretensión la existencia de un interés suficientemente concreto y directo del colectivo cuya protección se intenta (arg. Sala III, in re “AJUS LA PLATA BERISSO Y ENSENADA ASOCIACIÓN CIVIL C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986”, ya citado)” (énfasis agregado).*

El razonamiento empleado es contradictorio y, por ello, irrazonable.

Una cosa sería que hubiéramos iniciado la acción colectiva en defensa de la mera legalidad de los actos, es decir, sin identificar un agravio concreto. De darse ese supuesto, el juzgado estaría en lo correcto al afirmar que la demanda no planteó la existencia de un “caso”, pues está fuera de discusión que la mera defensa de la legalidad no habilita la instancia jurisdiccional.

Pero nosotros no planteamos una mera afectación al principio de legalidad, sino que afirmamos **que el crédito contraído con el FMI generó un grave daño al sector de micro, pequeñas y medianas empresas que representa el MNER, así como en los derechos de las y los trabajadores que las integran.**

En este sentido, en el **apartado 6 de nuestra demanda** alegamos los siguientes hechos y ofrecimos prueba para acreditarlos. A pesar de ello, el juzgado omitió por completo su consideración:

“A la luz de este objeto estatutario es evidente la legitimación que ostentamos para promover la presente demanda. Ello así en la medida que el MNER representa un sector de micro y pequeñas empresas en general (MiPyMES), así como al sector de trabajadores/as que participan de dicho segmento de la economía. Tanto las empresas y cooperativas como sus trabajadores ven lesionados sus derechos con motivo de las medidas de ajuste derivadas del endeudamiento con el FMI.

Sucede que, como consecuencia de los créditos contraídos con dicho organismo internacional, actualmente se prioriza el pago a acreedores de una deuda irregularmente contraída frente a las obligaciones que formalmente le caben al Estado argentino en materia de producción y de derechos humanos, económicos, sociales y culturales.

Debemos recordar que la crisis del 2001 llevó al colapso de la producción, cierres y quiebres de fábricas y empresas, con la consecuente generalización de la precarización del empleo, el desempleo y la pobreza. En ese contexto, sucedió que en lugar de resignarse ante la debacle, muchos trabajadores/as decidieron organizarse en defensa de las fuentes de trabajo, ocupando las empresas abandonadas o quebradas para recuperar la producción.

El MNER fue el resultante de la organización de esa necesidad humana básica por escapar del desempleo y trabajar. Se origina en el año 2001, por decisión de empresas recuperadas y cooperativas de trabajo de integrarse en una organización que represente ante el Estado las demandas del sector y las necesidades de los trabajadores de la economía popular.

Desde su conformación, el MNER aportó para transformar esa necesidad en un derecho. La jerarquía actual del instituto de continuidad de la empresa, tanto como la revalorización de la cooperativa de trabajo y la identificación del trabajador de empresa recuperada como sujeto especial de derecho, resulta en gran medida de la

actividad que esta organización desplegó en estos años en orden a una dimensión integral del derecho al trabajo.

En la actualidad, el MNER reúne miles de trabajadores/as con desempeño en más de doscientas ochenta y cinco (285) micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas de diversos rubros emplazadas en distintas partes del país (agropecuarias, gastronómicas, farmacéuticas, metalúrgicas, periodísticas, de servicios, entre otras).

Para nuestro movimiento, este acuerdo con el FMI implicó un brutal ajuste en programas sociales y de empleo, aumento de tarifas por eliminación de subsidios, encarecimiento y restricción del crédito y liberalización de importaciones. En una economía con materias primas e insumos dolarizados, la moneda nacional se devaluó exponencialmente, generando ello un alza generalizada de precios y depreciación del salario con directo impacto en nuestro sector.

Todos los indicadores económicos y sociales empeoraron como consecuencia de esas medidas. La actividad económica se deterioró gravemente, el índice de desempleo subió exponencialmente, al igual que la pobreza y la inflación. Por otra parte, el consumo y el mercado interno, del que dependen las MiPyMES, prácticamente se destruyó.

La economía argentina evidenció, para el último trimestre de 2018, la mayor caída del PBI a precios constantes. Este declive llegó al -6,2% de la economía, con solo 3 sectores de la economía exhibiendo algún crecimiento (pesca, servicio doméstico y agricultura, ganadería, caza y silvicultura) contra 16 en franco retroceso (construcción, -9,5%; industria manufacturera, -11,9%; comercio, -13,5%) (IPYPP: 06/19).

En este contexto, las MiPyMES fueron gravemente afectadas. Muchas de ellas desaparecieron, otras continúan intentando salir adelante en estas adversas condiciones determinadas por las medidas que exige el FMI. En junio de 2018, fecha en que se contrajo el primer crédito, el 97% de las empresas eran MiPyMES; el 70% del empleo a nivel nacional estaba en éstas, con 4.200.000 trabajadores registrados

sobre un total de 6.327.000 asalariados en el sector privado registrado. Para igual mes del año siguiente 12.000 MiPyMES dejaron de existir en la Argentina.[1] O sea, en promedio cerraron desde entonces cincuenta (50) MiPyMES por día.

La crisis del sector es absoluta. Actualmente, una de cada dos MiPyMES afronta cortes en la cadena de pagos y severas deudas con el persona y la mitad utiliza tan solo el 55% de su capacidad instalada. [2] Hay un incremento del 15% en los concursos y quiebras respecto a igual mes del año pasado, iniciándose 11 procesos por día.[3] En el último año quebraron más de 1.500 MiPyMES.[4]

El aumento del desempleo y la pobreza como consecuencia de la deuda externa contraída con el FMI y la implementación de las medidas de austeridad exigidas por dicho organismo internacional también es impactante.

Para el segundo trimestre de 2019, el desempleo alcanza al 10.6% de la población (implicando un 1.6% más que igual mes del año anterior conforme datos del INDEC).[5]

Respecto a los índices de pobreza, la comparación semestral del período 2018-2019 da como resultado un incremento de aproximadamente 3,8 millones de personas pobres más y de 1,3 millones de indigentes. La tasa de pobreza hace un año atrás era del 27,3% y la indigencia del 4,9%, con lo cual se destaca la profundización de la pobreza extrema en el proceso de deterioro de las condiciones de vida, la cual aumenta en un 57,1%. Comparando la situación actual con el primer trimestre 2018, “la tasa de pobreza pasa del 25,5% a casi el 37%. Es decir, que desde la firma del acuerdo con FMI, en la Argentina hay 5,2 millones de pobres más, derrumbe social que implica que por cada persona que nace en nuestro país, nueve pasan a situación de pobreza”. [6]

En definitiva, las cifras oficiales y los estudios de universidades y centros de investigación muestran con claridad que el proceso de aceleración en el deterioro del modelo productivo y de consumo interno del cual depende nuestro sector, así como de las condiciones de vida de sus trabajadores y de la población en general, se produjo en el marco y como consecuencia del acuerdo de la República Argentina con el FMI.

Es que para cumplir con sus metas (o más bien, las metas impuestas por el FMI), el Poder Ejecutivo ha provocado un severo ajuste fiscal que opera en detrimento del mercado interno y del desarrollo de las MiPyMES. Ello así en la medida que ha derivado en la destrucción de la actividad económica, el empleo y un aumento enorme de la pobreza, conforme hemos visto. En otras palabras, ha derivado no sólo en un problema para las cooperativas y MiPymes, sino además en un deterioro sistemático de la calidad de vida y en la abierta violación de derechos fundamentales de la población trabajadora que el MNER representa.

Sucede que los acuerdos con el FMI no llegan solos, sino junto con la imposición de condicionalidades. Esto es, de ciertas exigencias y compromisos que el Estado acepta cumplir en su afán de conseguir ese dinero que habrá de utilizar por y para algo que se desconoce. Tales condicionalidades se traducen en metas, en compromisos de máximo impacto en la política económica nacional con incidencia directa sobre la sociedad en su conjunto y, especialmente, sobre los sectores más frágiles y dependientes de la actividad interna como son los sectores nucleados en el MNER.

Si en el año 2015 la deuda pública argentina sobre PBI era del 52%, para el segundo trimestre del 2019 alcanzaba el 81%. Esto es, casi 30 puntos porcentuales más. El gráfico que sigue exhibe esta incidencia.[7]

El acuerdo con el FMI derivó en la aplicación de un severísimo ajuste fiscal y exacerbó la retracción del Estado en áreas sensibles de la economía y programas dirigidos a población vulnerable. Principalmente, con directo impacto en el sector que nuclea el MNER, eliminó subsidios a tarifas de servicios públicos y al transporte, impulsó reformas impositivas y laborales, aplicó una reforma previsional por regresiva por decreto, entre otras medidas que produjeron una afectación directa en la actividad comercial del sector y en la vida de sus integrantes.

El Centro de Economía Política Argentina (CEPA) analizó el impacto del ajuste fiscal por el acuerdo con el FMI en las cuentas públicas, especialmente en el presupuesto. Al respecto, señala que:

“El Presupuesto (2019) se amplió en \$583.099 millones, un incremento de sólo 20%, porcentaje muy inferior a la inflación del año 2018, que alcanzó el 47,6% de punta a punta y a la inflación promedio, que fue de 33,8%.

Ese dato da cuenta de la magnitud del ajuste del gasto acordado entre el gobierno y el FMI. Parte del ajuste realizado fue el resultado de la caída de la recaudación tributaria, producto de la baja actividad económica, que alcanzó en el 2018 los \$151.437 millones, profundizó el ajuste previsto.

Por el lado de los gastos todas las partidas fueron ajustadas en términos reales alcanzando un ajuste en el gasto primario de \$274.024 millones, explicado en \$80.138 millones por prestaciones sociales, que se reducen casi 5% en relación al 2017, subsidios económicos por \$20.700 millones, una disminución de 7%, los gastos de funcionamiento, que descienden \$49.367 millones, es decir 8,4%, las transferencias a las provincias, que retroceden \$31.313 millones, es decir, un 28,3% más bajas que las del año anterior y otros gastos corrientes, que caen \$24.639 millones, un 13% de retracción. Finalmente, los gastos de capital caen \$67.867 millones, lo que representa 24,4% de reducción.

Este ajuste mejora el resultado primario que ahora representa un 2,4% del PBI, aunque no el financiero ya que los intereses son la única partida que no cae y suben un 30% en términos reales”.[8]

Cuadro N° 1. Resultado Fiscal 2017 y 2018. En millones de pesos y en términos reales ajustado por inflación promedio del 33,8% Años	2017	2018	Variación en \$	Variación %

<i>Ingresos Totales</i>	2.672.930	2.600.560	-72.371	-2,7%
<i>Tributarios</i>	2.467.966	2.316.529	-151.437	-6,1%
<i>Gastos Primarios</i>	3.213.571	2.939.547	-274.024	-8,5%
<i>Prestaciones Sociales</i>	1.745.125	1.664.987	-80.138	-4,6%
<i>Subsidios Económicos</i>	301.937	281.237	-20.700	-6,9%
<i>Gs de funcionamiento y otros</i>	585.568	536.201	-49.367	-8,4%
<i>Transferencias corrientes a provincias</i>	110.579	79.266	-31.313	-28,3%
<i>Otros gastos corrientes</i>	192.199	167.559	-24.639	-12,8%
<i>Gs de Capital</i>	278.163	210.296	-67.867	-24,4%
<i>Resultado Primario</i>	-540.640	-338.987	201.653	-37,3%
<i>Intereses</i>	300.869	388.940	88.071	29,3%
<i>Rdo. Financiero</i>	-841.510	-727.927	113.582	-13,5%

Fuente: elaboración CEPA sobre información de Presupuestos 2018/2019

Nuevamente, el equilibrio fiscal 2019 se pretendió alcanzar reduciendo el gasto primario hasta el -1,3% del PBI. La afectación al sector que representamos es evidente si consideramos que el presupuesto 2019 previó ajustes en todos los rubros, con excepción del pago de intereses de la deuda.[9]

En este contexto, la legitimación que invocamos para promover esta demanda es evidente ya que, de acuerdo con nuestro objeto estatutario y la información desarrollada en este apartado, como MNER tenemos un interés directo en la declaración de nulidad solicitada ya que el crédito contraído con el FMI ha producido (y continúa produciendo en la actualidad) una gravísima afectación de los derechos del sector económico y productivo que representamos.

En caso de existir alguna duda al respecto, ofrecemos como prueba informativa diversas medidas que corroborarán lo expuesto” (citas internas omitidas).

De la simple lectura de tales desarrollos (insistimos, no considerados por la sentencia) surge con claridad que, muy lejos de defender la mera legalidad y/o de realizar afirmaciones genéricas sobre el asunto, planteamos (y ofrecemos prueba para acreditar) la afectación diferenciada de los derechos de la clase que representamos.

Al respecto, es fundamental que la Cámara considere la detallada prueba informativa que ofrecemos para demostrar tal “perjuicio diferenciado” del sector que representamos (apartado 12 del escrito de demanda).

A lo expuesto en la demanda cabe agregar que, al cumplir la orden del juzgado y reconducir nuestra pretensión como una acción colectiva, citamos y aportamos como documental el informe que Juan Pablo Bohoslavsky (Experto Independiente en Deuda Externa y Derechos Humanos de la ONU) presentó ante la Organización de las Naciones Unidas. Allí se resaltó que:

(i) Las medidas de austeridad que exigen este tipo de empréstitos no sólo no contribuyen a la recuperación económica de los Estados endeudados sino

que, además, impactan directamente en el pleno ejercicio de derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales.¹

(ii) **Las condicionalidades que impone el Fondo Monetario Internacional restringen derechos laborales individuales y colectivos al afectar el salario y limitar la creación de puestos de trabajo.**²

Además, como la sentencia apelada reconoce explícitamente, en nuestro escrito de demanda acompañamos actas constitutivas del MNER que **le confieren facultades para iniciar acciones judiciales en defensa de derechos humanos y de los puestos de trabajo de las personas que integran nuestro colectivo.**

La misma sentencia lo reconoció al afirmar:

*“II.- Que, luego, como consecuencia de la providencia dictada en autos con fecha 6/8/20 (por medio de la cual se le requirió el cumplimiento de lo normado por la Acordada No 12/16, de la CSJN) el día 15/9/20 presenta el escrito titulado “CUMPLE REQUERIMIENTOS. ADJUNTA ESCRITO DE DEMANDA Y ENCUADRA LA PRETENSIÓN EN LA ACORDADA CSJN N° 12/2016. PETICIONA” aclarando que cuenta con legitimación suficiente, en tanto la acción se funda en lo dispuesto en el artículo 43, de la Constitución Nacional, y en las **previsiones contenidas en su estatuto social, que dispone como finalidad “agrupar y representar Empresas Recuperadas y Cooperativas de Trabajo resultantes de procesos de defensa de las fuentes de trabajo y recuperación de empresas. **Tendrá por objeto acciones, actividades, abordajes y vinculaciones en el ámbito de las relaciones entre el derecho al trabajo, la Sociedad y el Estado, con base en el ejercicio del derecho a la defensa irrestricta y progresión de las fuentes de trabajo para la satisfacción de los derechos humanos, la dignidad de los/as trabajadores/ as, la integración sociocultural, la soberanía del pueblo y el bienestar de la comunidad, especialmente los/as trabajadores/as de la Economía Social” e “Intervenir en procesos judiciales,*****

¹ Juan Pablo Bohoslavsky, *Consecuencias de la deuda externa y las obligaciones financieras internacionales conexas de los Estados para el pleno goce de todos los derechos humanos, sobre todo los derechos económicos, sociales y culturales*, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de julio de 2019. Agregado al expediente en la ampliación de demanda y disponible en el siguiente enlace: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/74/178>.

² Op cit. Pp. 14.

*administrativos y de cualquier otra índole en salvaguarda del derecho al trabajo y conexos a éste, **la continuidad laboral y el derecho a la defensa de las fuentes de trabajo**”, (énfasis agregado).*

En resumidas cuentas, en nuestros escritos postulatorios:

(i) Ofrecimos prueba para demostrar la afectación concreta que el crédito contraído ilegalmente con el FMI produjo en el sector de micro, pequeñas y medianas empresas, así como en sus trabajadores y trabajadoras.

(ii) Acreditamos que el MNER, en su carácter de simple asociación, se encuentra legalmente facultada a iniciar reclamos judiciales en defensa de los derechos humanos y los derechos laborales de las personas que integran nuestro colectivo.

(iii) Presentamos prueba documental sobre un informe oficial de un experto internacional que detalla cómo estos empréstitos impactan directamente en los derechos humanos y derechos económicos, sociales y culturales, entre los que claramente se encuentran los derechos de las y los trabajadores.

Entonces, a la luz de todo lo expuesto que surge de las constancias del expediente, **¿cómo es posible sostener en esta instancia inicial del proceso que nuestro reclamo no constituye una “causa o controversia”?**

¿Cómo es posible afirmar que los argumentos y prueba documental acompañada, además de la numerosa prueba informativa ofrecida, ni siquiera alcanzan para abrir el caso a debate y producir prueba?

Esto solo fue posible a través de una decisión irrazonable, que **omitió deliberadamente y por completo analizar los argumentos y la prueba** que ofrecimos para demostrar que se encontraban reunidos los requisitos de admisibilidad que habilitan la instancia judicial en el marco de una causa o controversia.

Más aún, como esta Cámara podrá comprobar, la resolución que rechaza *in limine* nuestro planteo no hace referencia alguna al informe de Juan Pablo Bohoslavsk ni a la prueba informativa ofrecida en la demanda. **Es decir, no es que analiza y explica las razones por las cuales no tuvo en cuenta estos elementos para evaluar la existencia de caso o controversia. Directamente los omite, como si no existieran.**

En este sentido, sabemos que es pacífico el criterio de la CSJN (y de esta Cámara) en lo que respecta a la omisión de tratamiento de prueba y cuestiones esenciales para emitir decisiones jurisdiccionales.

En este sentido, la CSJN ha sostenido que *“Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal, y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de **arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes** y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada, sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento de la voluntad de los jueces”* (Fallos 330:4983, remitiendo al dictamen de la Procuración General, entre muchas otras).

IV.2. La decisión es, cuanto menos, prematura

En el contexto postulatorio y probatorio del expediente al cual nos referimos en el apartado anterior, además de equivocado el rechazo *in limine* es, cuanto menos, prematuro.

Respecto del rechazo *in limine* de la demanda, Morello, Sosa y Berizonce sostienen lo siguiente: *“Puede y debe señalarse al litigante las deficiencias extrínsecas de la demanda o la carencia de formalidades que afectan su ofrecimiento de prueba o su extemporaneidad, pero no declararse ante tempus que su aporte probatorio, vgr., ha de resultar a la postre insuficiente”* (Morello – Sosa – Berizonce “Códigos...”, Tomo V, p. 515, énfasis agregado).

La sentencia hizo, precisamente, lo que no correspondía hacer. Ni siquiera declaró insuficiente nuestro aporte probatorio.

Lisa y llanamente privó a esta parte de su derecho a producir prueba de la afectación de derechos denunciada como elemento configurante de la “causa o controversia”.

En el considerando I de **la sentencia se sostuvo que el MNER** “*se extiende en consideraciones a efectos de fundar su petición y ofrece prueba para avalar su postura*” (énfasis agregado). Sin embargo, a punto seguido, rechazó *in limine* la demanda sosteniendo que no hay “causa o controversia” porque no pudimos demostrar “*un perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial*” (p. 6 de la sentencia).

En este sentido, la sentencia sostuvo lo siguiente:

*“Cabe puntualizar que el señor Eduardo Manuel Murúa, en su carácter de presidente del Movimiento Nacional de Empresas Recuperadas (MNER) –invocando una representación colectiva en defensa de todas las micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, de todos los rubros productivos, emplazadas en cualquier lugar del país, así como sus trabajadores– **no ha demostrado el cumplimiento o la configuración de los requisitos propios de la acción colectiva intentada**”* (p. 6, énfasis agregado).

Nuevamente, entonces, el razonamiento empleado por el juzgado es **contradictorio**. Es que, por un lado, **admite que argumentamos y ofrecimos prueba** para acreditar que la toma del crédito más grande la historia del FMI afectó los derechos de miles de micro, pequeñas y medianas empresas de la República Argentina. Sin embargo, **al mismo tiempo, considera que no acreditamos la existencia de un daño diferenciado** en el sector que representa el MNER.

Es abiertamente inconstitucional rechazar la demanda porque no demostramos la existencia de causa o controversia y, al mismo tiempo... ¡privarnos de producir la prueba ofrecida para demostrar la existencia de “causa o controversia”!

Sobre los hechos alegados, nos remitimos a lo expresado en el apartado 6 de la demanda (reproducidos en el apartado **IV1.** de este escrito).

En cuanto a la prueba ofrecida para demostrar la afectación alegada, además de documental e instrumental, en el apartado 12 de la demanda pedimos que se libreran los siguientes oficios:

“12.3. Informativa

(i) *Al Fondo Monetario Internacional, con domicilio en Calle 19 N° (720 19th Street), Washington, DC, Estados Unidos de América, para que remita toda la documentación en idioma español obrante en su poder vinculada con los créditos Stand-By suscriptos por la República Argentina en fechas durante el año 2018. En particular, solicitamos que remita:*

- *Los actos formales de aprobación de las Cartas de Intención suscriptas por Argentina el 12/06/2018 y el 17/10/2018 (esta última, junto con sus modificaciones posteriores), así como sus respectivos expedientes completos.*

- *Los estudios, informes y dictámenes realizados por el staff del FMI con carácter previo a la aprobación de dichas Cartas de Intención y sus modificaciones.*

- *Los estudios e informes realizados por el FMI como consecuencia de las visitas efectuadas a la República Argentina para verificar el cumplimiento de las metas acordadas y, de ese modo, autorizar los desembolsos concretados por la suma de cuarenta y cuatro mil millones de dólares.*

(ii) *A la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación Argentina, para que informen a través de sus comisiones de trabajo sobre estudios e investigaciones obrantes en su poder respecto de la situación económica del sector productivo a partir del mes de junio de 2018 y hasta la actualidad. En especial, informe sobre la situación de desempleo, cooperativas y MyPyMES en dicho período.*

(iii) *Al Centro de Economía Política Argentina (CEPA), para que remita copia de todos los estudios e investigación realizados sobre la situación económica del sector productivo a partir del mes de junio de 2018 y hasta la actualidad. En especial, informe sobre la situación de cooperativas y MyPyMES en dicho período.*

(iv) *Al Instituto de Pensamientos y Políticas Públicas (IPYPP), para que remita copia de todos los estudios e investigación realizados sobre la situación económica del sector productivo a partir del mes de junio de 2018 y hasta la actualidad. En especial, informe sobre la situación de cooperativas y MyPyMES en dicho período.*

(v) *Al Ministerio de la Producción y Trabajo de la Nación, con domicilio en Av. Pres. Julio A. Roca N° 651 para que remita todos los estudios e informes que haya realizado desde el mes de junio de 2018 y hasta la actualidad, vinculados con la actividad productiva de cooperativas y MyPyMES, así como respecto de trabajadores dependientes de dicho sector.*

(vi) *Al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos de la República Argentina, con domicilio en Av. Presidente Julio A. Roca N° 609. P.B. C1067ABB, para que remita todas las estadísticas oficiales y estudios complementarios que haya realizado desde el mes de junio de 2018 y hasta la actualidad, vinculados con la actividad productiva de cooperativas y MyPyMES, así como respecto de trabajadores dependientes de dicho sector.*

(vii) *A las Universidades Nacionales de Avellaneda, Buenos Aires, La Plata, José C. Paz, Tres de Febrero, Córdoba, Cuyo, General San Martín, Lanús, La Matanza, Lomas de Zamora, Litoral, Mar del Plata, Tucumán y Nordeste, para que remitan todas las investigaciones y estudios que hayan realizado desde el mes de junio de 2018 y hasta la actualidad, vinculados con la actividad productiva de cooperativas y MyPyMES, así como respecto de trabajadores dependientes de dicho sector”.*

Por todo lo expuesto, si tenemos en cuenta los argumentos y prueba que ofrecimos tanto en nuestro escrito de demanda como en el escrito donde recondujimos la pretensión como acción colectiva, la resolución apelada es irrazonable y prematura porque omitió deliberadamente argumentos y prueba enfocados en acreditar exactamente lo que la resolución sostiene que no se acreditó.

En otras palabras: no puede sostenerse el rechazo liminar de la demanda en la ausencia de demostración de un interés diferenciado o afectación concreta de los

derechos del sector que representa el MNER **porque aún no se produjo la prueba que ofrecimos para demostrar esa afectación.**

IV.3. Esta parte no invocó la calidad de “afectada” sino de entidad intermedia legitimada colectiva. Tampoco invocó un “derecho subjetivo a la legalidad”, sino daños concretos y específicos al sector representado por el MNER como consecuencia del ilegal endeudamiento con el FMI.

Además del manifiesto error que supone rechazar la demanda por no haber acreditado los requisitos de la acción colectiva sin permitirnos producir la prueba ofrecida al efecto, **la sentencia tiene un grave error conceptual que también afecta sus fundamentos y amerita su revocación.**

En efecto, luego de señalar que no pudimos acreditar tales presupuestos, la sentencia afirmó lo siguiente:

*“Ello es así, pues conforme lo ha sostenido la doctrina especializada en la materia, en casos como el de autos –en el que el actor aduce que se está en presencia de derechos de incidencia colectiva referentes a los intereses individuales homogéneos– aunque se invoque la calidad de **afectado** siempre es necesaria la existencia de una causa o controversia que habilite la intervención del Poder Judicial, por lo que deben reunirse tres requisitos: a.- un interés concreto, inmediato o sustancial; b.- un acto u omisión ilegítimos; y c.- un perjuicio diferenciado, susceptible de tratamiento judicial, de todos los cuales se desprende que quien invoca la legitimación debe señalar un móvil distinto del mero interés en el cumplimiento de la ley (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, JUSTICIA COLECTIVA, 2ª Ed., Buenos Aires, Rubinzal – Culzoni, 2017, p. 209)” (p. 6).*

Sin embargo, es importante que esta Cámara tenga en cuenta que el MNER no invocó la calidad de “afectado”, sino de representante colectivo en tanto organización intermedia.

La diferencia entre uno y otro legitimado colectivo no es menor.

Si el MNER hubiese alegado el carácter de “afectado”, sería razonable exigirle que demuestre un *“interés concreto, inmediato o sustancial”*, un *“perjuicio diferenciado”*. Es que, si el MNER no pudiera demostrar un interés y/o perjuicio de tales características, no estaría “afectado” por los hechos que sirven de causa a sus pretensiones. Esto es de pura lógica.

Sin embargo, **al haber invocado el carácter de representante colectiva en tanto organización intermedia, esa exigencia es -en los términos que plantea la sentencia- lisa y llanamente absurda.**

Exigirle al MNER un interés y/o perjuicio de tal naturaleza sería como exigirle al Defensor del Pueblo de la Nación que sea titular de un beneficio previsional para reconocer su legitimación colectiva en casos de defensa de jubiladas y jubilados. O como exigirle a una asociación de defensa del consumidor que tenga una cuenta corriente en determinado Banco para reconocer su legitimación colectiva en casos de defensa de usuarios de ese servicio bancario.

En este sentido, vale destacar que, en materia de legitimación colectiva, la diferencia entre afectado y asociación intermedia no es una cuestión menor, sino una característica propia del sistema reconocido por la propia Corte Suprema en la causa “Halabi”, cuando sostuvo que era *“perfectamente aceptable dentro del esquema de nuestro ordenamiento que un afectado, el Defensor del Pueblo o determinadas asociaciones deduzcan, en los términos del ya citado segundo párrafo del artículo 43, una acción colectiva con análogas características y efectos a la existente en el derecho norteamericano”* (Fallos 332:111, consid. 19°, énfasis agregado).

Nótese que, al realizar estas afirmaciones, la CSJN estaba analizando los alcances del artículo 43 de la CN, que expresamente reconoce a entidades intermedias como el MNER el derecho constitucional de litigar colectivamente en defensa de derechos sin que ello implique, necesariamente, que la propia organización se encuentre afectada por el accionar que pretende modificar por vía judicial.

Dicho en otras palabras: está fuera de toda discusión que nuestra Constitución reconoce legitimación colectiva a entidades intermedias para que litiguen conforme los fines perseguidos por sus objetivos estatutarios.

Y eso es exactamente lo que el MNER pretende hacer con la acción colectiva iniciada en estos autos.

La sentencia continuó con su errado razonamiento señalando lo siguiente:

*“El peticionante [el MNER] sólo hizo una mención general a la presunta vulneración de derechos que apareja la omisión endilgada a la aquí demandada, extremo que no resulta útil para tener por configurado el perjuicio diferenciado al que se hizo mención en el párrafo precedente, tornando aplicable la doctrina sentada por inveterada jurisprudencia del Fuero, en el sentido de que la **inexistencia del derecho subjetivo a la legalidad** determina –salvo hipótesis excepcionales– que la reacción impugnatoria no pueda ser promovida por quien no se encuentra **personal y directamente perjudicado**”* (pp. 6/7, énfasis agregado).

Esta afirmación, sin embargo, es abiertamente equivocada.

En primer lugar, porque resulta falso que en la demanda realizamos *“una mención general a la presunta violación de derechos (...) que permita tener por configurado el perjuicio diferenciados...”*.

Ya explicamos en el apartado IV.1. de este escrito que, muy lejos de una mención general, dedicamos extensos y detallados desarrollos a justificar el interés diferenciado del resto de la sociedad que invocó el MNER en este proceso.

En este sentido, es evidente que no estamos reclamando en defensa de un *“derecho subjetivo a la legalidad”*, sino que estamos reclamando porque la violación manifiesta de las Leyes N° 19.549 y N° 24.156 provocó consecuencias gravísimas en el grupo representado por el MNER.

En segundo lugar, este fundamento de la sentencia es equivocado porque implica un nuevo error conceptual de proporciones.

En efecto, a esta altura del desarrollo jurisprudencial de los procesos colectivos resulta insostenible que, para reconocer su legitimación colectiva, se exija al MNER estar *“personal y directamente perjudicado”* por los hechos que sirven de causa a su pretensión de nulidad.

La legitimación reconocida por el art. 43 CN y la jurisprudencia de la CSJN a organizaciones del tercer sector como el MNER es objetiva y excepcional, por lo que resulta irrazonable negar su derecho de acción con fundamento en que no está *“personal y directamente perjudicado”*.

En otras palabras: el MNER actúa en este proceso como representante colectivo, en cumplimiento de su objeto estatutario, representando a la clase conformada por *“todas las micro y pequeñas empresas, cooperativas de trabajo y empresas recuperadas, de todos los rubros productivos, emplazadas en cualquier lugar del país, así como sus trabajadores y trabajadoras”* (tal como se aclaró a pedido del Juez al encuadrar colectivamente la pretensión).

Partiendo de estas premisas elementales, **exigirle al MNER un interés *“personal y directo”* (más allá del que tiene en cumplir su objeto estatutario) es negar la esencia misma de legitimación colectiva y desconocer los fines para los cuales fue reconocida en el art. 43 CN.**

Valen aquí también los ejemplos señalados en el apartado anterior. ¿Le exigirían al Defensor del Pueblo ser titular de un beneficio previsional para defender a jubilados y jubiladas? La pregunta, por supuesto, es retórica.

Inmediatamente a continuación, la sentencia sostiene que *“no basta cualquier interés; concretamente, no alcanza el interés en la legalidad, sino que se torna indispensable un interés calificado”* (p. 7). En apoyo de esta afirmación cita el precedente de la Sala III de la Cámara del fuero en *“AJUS LA PLATA BERISSO Y ENSENADA ASOCIACIÓN CIVIL C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986”*, sentencia del 08/03/2018, y luego afirma lo siguiente:

“En el citado pronunciamiento, también se destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha precisado que la existencia del daño es abstracto cuando el demandante no puede expresar un agravio diferenciado respecto de la situación en que se hallan los demás ciudadanos y tampoco puede fundar su legitimación para accionar en el interés general en que se cumpla la Constitución y las leyes (CSJN, Fallos 321:1352; 323:1261; 327:2512; 331:2287).

Ello, por cuanto no es dable incluir en el catálogo de derechos de incidencia colectiva, con aptitud para provocar la jurisdicción de los tribunales, al mero interés en el cumplimiento de la ley, en razón de que tal circunstancia desembocaría en una suerte de acción popular o abstracta de inconstitucionalidad, constitutiva de un control de normas excluido de la esfera judicial federal (CSJN, Fallos 317:335; 326:1007). Sostener lo contrario, implicaría obviar las exigencias de los artículos 116 y 117, de la Constitución Nacional, en punto a la necesidad de una real controversia, requisito que nunca fue permitido por el Alto Tribunal, aún en los supuestos en los que se invocasen derechos de incidencia colectiva (v. gr.: CSJN, Fallos 336:2356)”.

Lo que no considera ni explica la sentencia es que **en dicho caso la parte actora no alegó ni ofreció acreditar (como sí lo hizo el MNER en este expediente) la afectación diferenciada de la clase que representamos**. Esta diferencia es central y determina la inaplicabilidad de dicho precedente a nuestro caso.

Y lo que tampoco considera la sentencia, a todo evento, es **otro precedente de la Sala V de la Cámara del fuero**, recaído meses más tarde en un caso con objeto similar, en el cual el tribunal sostuvo un criterio diferente.

Nos referimos al caso “*AJUS La Plata, Berisso, Ensenada Asociación Civil y otros c/ EN s/ Proceso de conocimiento*” (Expte. N° 76947/2016/CA1, sentencia del 25/10/2018), donde la Cámara revocó la falta de legitimación colectiva declarada en primera instancia por considerar que la organización actora tenía un “*interés suficiente*” para impugnar un acto (el Decreto N° 1206/2016, que autorizó el blanqueo de capitales por familiares de funcionarios públicos) en defensa de un “*bien jurídico colectivo, como es la transparencia en la gestión pública y sus diversas derivaciones, entre ellas el mantenimiento de la ética pública y la lucha contra la corrupción*”.

IV.4. El MNER no está planteando una “declaración general y directa de inconstitucionalidad” ni cuestionando “conductas omisivas” del Estado, sino que está planteando la nulidad de la Carta de Intención para obtener el acuerdo con el FMI

Al reseñar el contenido de la sentencia adelantamos que se sostiene en premisas falsas. Otras dos de ellas, además de las ya señaladas respecto del carácter invocado en términos de legitimación colectiva y el tipo de interés invocado para accionar, se refieren al objeto del proceso.

Primera premisa falsa: nuestra demanda no solicitó al Poder Judicial una declaración “general y directa de inconstitucionalidad”, sino una **declaración de nulidad por incumplimiento de requisitos elementales para la toma de decisión administrativa.**

Estamos así en el campo más básico de control judicial de la actividad administrativa. La simple lectura de la demanda demuestra que no hay ningún planteo de inconstitucionalidad en este caso. Por tanto, todos los precedentes de la CSJN citados resultan inaplicables ya que se refieren, efectivamente, a planteos de inconstitucionalidad que involucraban leyes del Congreso de la Nación.

Segunda premisa falsa: no estamos cuestionando “conductas omisivas” del Estado Nacional, sino una conducta positiva bien concreta como es la firma de la Carta de Intención para contraer el crédito con el FMI.

Una conducta que derivó en las graves afectaciones del sector que representa el MNER. Afectaciones que ofrecimos probar y que la arbitraria decisión del juez de grado pretende invisibilizar al impedir la producción de esa prueba.

IV.5. Distinción del presente caso con los precedentes “Lozano”, “Vallejos” y “Doñate”

Sobre el final y a mayor abundamiento, el Juez corona la sentencia recordando que ya rechazó pedidos de nulidad del crédito con el FMI en tres expedientes:

“Que, todo lo expuesto precedentemente, se condice con lo resuelto por el suscripto en las Causas N° 61735/2018, “LOZANO, CLAUDIO RAUL C/ EN S/AMPARO LEY 16.986”, de fecha 26/9/18; N° 47958/18, “DOÑATE, MARTIN Y OTRO C/ EN-M HACIENDA DE LA NACIÓN S/ AMPARO LEY 16.986” y N° 48764/18, “VALLEJOS, MARIA FERNANDA C/ EN S/ AMPARO LEY 16.986”, en

trámite por ante el juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7.

Sin embargo, **estos tres casos son diferentes al que se discute en este expediente y, por tanto, el criterio allí asumido por el juez no puede trasladarse sin más como regla de decisión.**

Primero, porque allí se discutían **pretensiones de inconstitucionalidad y nulidad, fundadas en el hecho de que la Carta de Intención y el acuerdo con el FMI no tuvieron aprobación del Congreso.**

Aquí, por el contrario, no hay ninguna impugnación constitucional ni alegación alguna -más que como dato de contexto- sobre la falta de intervención del Congreso. Nuestro caso se apoya, lisa y llanamente, en la demostración acabada **-con documentos oficiales entregados por el propio Estado Nacional-** de que la Carta de Intención y sus memorandos adjuntos fueron concebidos en la más absoluta ilegalidad. al violar las leyes N° 19.549 y N° 24.156.

A esto cabe agregar que en el expediente “Vallejos” la parte actora denunció como hecho nuevo la aparición de los dos expedientes administrativos donde se contrajo el crédito y su ampliación (Expediente N° 2018-29772791-APN -DGD#MHA y Expediente N° 2018-52368222-APN-DGD #MHA), que son los documentos oficiales en que se funda la acción de nulidad del MNER.

Sin embargo, este mismo juez desestimó el planteo de plano y ordenó el desglose de esa documentación por considerar aplicable la regla de que no se admiten hechos nuevos en el proceso de amparo. Por tanto, estamos ante elementos de juicio que todavía no han sido evaluados por el Poder Judicial para determinar si la toma de deuda con el FMI fue válida. No “constitucional”, **sino válida en términos de principio de legalidad.**

En segundo lugar, los tres casos son diferentes porque fueron promovidos por legisladores nacionales invocando legitimación colectiva.

Esta circunstancia es también determinante de la imposibilidad de trasladar el criterio allí establecido, ya que -en términos de legitimación colectiva para configurar

una “causa o controversia”- los legisladores y legisladoras tienen una jurisprudencia muy restrictiva que se funda en razones inaplicables a una entidad de la sociedad civil como es el MNER.

En este sentido cabe recordar lo sostenido por la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal: “*según reiterado criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- el carácter de diputados no otorga legitimación suficiente para actuar en un proceso (Fallos 313:863; 317:335; 321:1252; 323:1432, entre otros), ni mejora la situación en la que los actores se encontraban en virtud de la mera condición de ciudadanos también alegada (Fallos: 322:528; 324:2048 -vide dictamen de la Procuración General de la Nación, entre otros)*” (“*Negri, Mario Raúl y otros c/ EN – Honorable Cámara de Diputados – Comisión de Juicio Político s/ Amparo Ley 16.986*”, Expte. N° 24.122/2015, sentencia del 16/07/2015, considerando VI).

V. EL CARÁCTER RESTRICTIVO DEL RECHAZO IN LIMINE Y LA VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO PRO ACTIONE

Además de los agravios concretos desarrollados hasta aquí para cuestionar los dogmáticos y sólo aparentes fundamentos en que pretende sostenerse la sentencia apelada, entendemos necesario recordar que **el rechazo *in limine* es un instituto de interpretación restrictiva por afectar directamente el derecho de acceder a la justicia para petitionar ante las autoridades judiciales.**

Doctrinas bien conocidas en el fuero tales como como la del exceso ritual manifiesto, el principio *in dubio pro actione*, los corolarios del derecho convencional y constitucional de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, y la responsabilidad internacional del Estado por violaciones convencionales, entre otras, podrían haber sido aplicadas para permitir la continuidad del trámite.

Sobre todo, frente a la magnitud de lo que se propone discutir en este expediente, el carácter manifiesto de las violaciones legales denunciadas y la

prueba ofrecida para demostrar los daños y afectaciones que produjo el crédito con el FMI.

Es fundamental en este punto tener presente que no estamos ante un supuesto de improponibilidad objetiva de la demanda, manifiesta falta de fundamentos ni incumplimiento de requisitos de forma exigidos por el art. 330 del CPCCN y la Acordada CSJN N° 12/2016 (supuestos reconocidos por doctrina y jurisprudencia como habilitantes para un rechazo liminar de la demanda).

Muy por el contrario, nos encontramos en un escenario donde la sentencia rechazó la demanda porque no demostramos la afectación diferenciada (con respecto al resto de la sociedad) que se requiere para configurar una “causa o controversia”. Y si se trata de una cuestión probatoria, como lo reconoce explícitamente la sentencia, es muy claro que no procede un rechazo *in limine* como el que recibimos.

El caso presenta, además, una particularidad que confirma el carácter arbitrario del rechazo *in limine*. Tal como surge del trámite, antes de tomar esta decisión el juzgado: (i) ordenó correr traslado de demanda; y (ii) luego de nuestra ampliación de demanda, ordenó reconducir la pretensión como una acción colectiva y encuadrarla en los términos de la Acordada CSJN N° 12/2016.

De este modo, es evidente que el juez ya había dado trámite al proceso.

Si el supuesto problema de nuestra acción fue que no se alega ni demuestra una afectación diferenciada y que -siempre según el juzgado- solo se persigue defender la mera legalidad, **ese problema ya se presentaba en nuestro reclamo individual y así debió ser advertido.** Rechazar ahora nuestra demanda no hace más que mostrar otra contradicción insalvable de la sentencia, que justifican su revocación.

Para terminar, también es necesario tener presente lo que manifestó el Fiscal Canda en su dictamen del 07/10/2020, en argumentos que hacemos propios para fundar esta apelación.

En dicha intervención, el funcionario del Ministerio Público se refirió a la prudencia con que debe analizarse la cuestión, a la vigencia del principio pro actione como determinante del acceso a la justicia (con numerosa jurisprudencia del fuero en

la materia) y a la necesidad de resguardar la garantía de defensa de los derechos y el principio de tutela judicial efectiva:

“Considerando que en la habilitación de la instancia se decide únicamente el acceso a la justicia, y atento que ello constituye una máxima garantía que brinda el estado de derecho, es necesario que la decisión se adopte con extrema prudencia en cuanto a su admisibilidad, pero sin caer en exigencias ritualistas ni formalismos inútiles (...) Por tanto, como no se decide el resultado del pleito y menos aún los posibles fundamentos de la sentencia, a lo que se añade el principio pro actione, señero en la materia (...) Lo expuesto, además, es a los fines de resguardar la garantía de la defensa de los derechos y el principio de tutela judicial efectiva” (apartado II, énfasis agregado).

Entre otros pronunciamientos de la CSJN sobre el principio pro actione, el tribunal ha sido muy claro al señalar que *“En materia de acceso a la justicia, el principio rector es el de in dubio pro actione, a fin de no menoscabar el derecho de defensa”* (Fallos: 326:4681, remitiendo al dictamen de la Procuración General).

Asimismo, ha sostenido reiteradamente que *“El principio ‘in dubio pro actione’ es rector en la materia contencioso administrativa”* (Fallos: 317:695 y 316:3231, entre otros).

Además, el Fiscal se refirió en su dictamen a la legitimación colectiva de esta parte y la consideró configurada por el alcance de su objeto social y por *“las manifestaciones vertidas en el punto 6 del escrito de inicio y en la presentación del 23/09/2020”* (apartado III del dictamen).

En este sentido, vale destacar que el punto 6 de la demanda es donde alegamos la afectación diferenciada del sector que representa el MNER, el cual transcribimos en el apartado IV.1. de este escrito para demostrar que resulta falso que alegamos “generalidades” como consecuencias del crédito con el FMI.

Sin embargo, **nada de todo esto fue considerado por la sentencia, lo cual la hizo incurrir en un error que debe ser subsanado por la Cámara revocando la sentencia y permitiendo la discusión del asunto.**

VI. SE REENVÍE EL CASO A OTRO JUEZ O JUEZA

Atento que el Juez Cayssials ha adelantado opinión sobre el eventual resultado del proceso, solicitamos que esa Cámara reenvíe el caso a otro juzgado para permitir un tratamiento del caso que sea respetuoso de la garantía de debido proceso legal (conf. arts. 8 y 25 CADH, art. 18 CN, art. 17 inc. 7° del CPCCN)

VII. CASO FEDERAL

Sostenemos la existencia de caso federal para, eventualmente, acudir ante la Excma. CSJN por vía del recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48.

Ello así porque la confirmación del rechazo de la demanda implicaría una abierta violación de los arts. 16, 17, 18 y 75 incs. 4°, 7° y 22° de la Constitución Nacional, así como también de su art. 43 y la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia federal en esta materia.

Ello por impedirnos el acceso colectivo a la justicia por falta de prueba de la afectación alegada y, al mismo tiempo, negarnos el derecho de producir la prueba ofrecida para demostrar la afectación del sector que representamos.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, solicitamos:

- Se tenga por fundado en tiempo y forma el recurso de apelación.
- Se tenga por mantenida la existencia de caso federal.
- Se revoque la decisión y se ordene el reenvío del expediente para que otro juez o jueza proceda a dar trámite al proceso, atento haberse adelantado opinión sobre la viabilidad de la demanda.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA

Marcos Atiles